Sincelejo, Tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

SENTENCIA N° 60 de 2013

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: **70-001-33-33-009-2013-00024-00**
DEMANDANTE: **ANTONIO CARLOS HERAZO HERAZO**
DEMANDADO: **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE**

Tema: Contrato realidad

1. ASUNTO A TRATAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO, interpuesta por ANTONIO CARLOS HERAZO HERAZO, en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1 BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA.

La parte actora depreca que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2003940 de fecha 16 de octubre de 2012, a través del cual el Director General de CARSUCRE, dio respuesta negativa a la petición presentada el dia 25 de septiembre de 2012, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumento solicitados.

Como consecuencia de la anterior declaración y título de restablecimiento del derecho se declare la existencia de la relación de carácter laboral que existió entre el señor ANTONIO CARLOS HERAZO HERAZO y la demandada durante el tiempo que laboro en la mencionada entidad mediante órdenes de prestación de servicios, esto es 05 de marzo de 2008 hasta 06 de julio de 2012; además reconozca y pague a favor del actor todos y cada uno de los conceptos laborales y prestaciones dejados de pagar, así como los aportes patronales a pensión correspondientes.

Que se ordene a la demandada, dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA, de lo contrario deberá pagar los intereses moratorios conforme al artículo 195 de la norma ibídem.

Que se condene a la demandada, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamenta lo pretendido en los siguientes hechos:

1. El señor ANTONIO CARLOS HERAZO, fue vinculado mediante Contratos de Prestación de Servicios, para desempeñar el cargo de Profesional Universitario en la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, durante el periodo comprendido en el clausulado de los contratos suscritos, tiempo durante el cual ejerció el cargo antes mencionado mediante contratos de prestación de servicios de forma consecutiva.

2. Que en ejercicio del cargo le correspondía, cumplir horario en CARSUCRE, laboraba horas extras, recibía las instrucciones del Subdirector de Gestión Ambiental, del Director General de CARSUCRE, cuando se comisionaba a fin de verificar el estado de los animales de fauna silvestre que se encontraban cautivos en el Municipio de Coloso, le tocaba asignar labores a los técnicos auxiliares que laboran en la E.P.C., llevar alimentos a los animales en cautiverio previa autorización por parte del Director General, de igual forma debía rendir un informe detallado de las labores realizadas en las distintas comisiones autorizadas, en fin, cumplía las mismas funciones del personal nombrado en propiedad en la misma área.

3. Que con el cumplimiento de dichas funciones se desnaturalizaron los contratos de prestación de servicios, generando una relación laboral pues posee los tres elementos del contrato de trabajo, es decir, prestación personal del servicio, dependencia o subordinación y una remuneración.

4. Que al actor, no le han reconocido ni pagado prestaciones sociales a pesar de la existencia de la relación laboral a causa de la desnaturalización de las órdenes de prestación de servicio (OPS) y contratos de prestación de servicios, pues cumplía con las órdenes impartidas por sus superiores e informar a estos, el desarrollo de su actividad y a su vez debía cumplir con los programas desarrollados por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

5. Que si el interesado vinculado bajo la forma de órdenes de prestación de servicios (OPS) y contratos de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (art. 53 C.P.).

6. Existen sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas sobre casos idénticos, en los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde condenan a distintas entidades públicas por la existencia de una verdadera relación legal y reglamentaria, a pesar de haberse contratado a una persona por contratos u órdenes de prestación de servicios, tal como estamos solicitando.

7. Mediante escrito recibido en el Despacho del señor Director General de CARSUCRE, en fecha Septiembre 25 del 2012, a través de apoderado, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho, recibiendo respuesta negativa mediante oficio No 2003940 de Octubre 16 de 2012, actuación esta con la que quedó agotada la vía gubernativa.

8. El día 15 de Enero de 2013, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos, donde la parte convocada no le asistía el ánimo conciliatorio.

2.2 *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*

Dentro del escrito de contestación[1], la entidad demandada por medio de apoderado judicial y dentro del término legal concedido, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas, por considerar que las mismas carecen de los fundamentos facticos y jurídicos necesarios.

Expresa que son parcialmente ciertos los hechos 1º y 4ºde la demanda, que lo dicho en el 2º y 3º no son ciertos, el 5º, 6º, no constituyen un hecho sino apreciaciones y trascripciones del apoderado de la demandante, referente a los hechos 7º alega que no le consta lo dicho en el mismo, y por ultimo referente a los hechos 8º, 9º y 10º, son ciertos, igualmente propuso las excepciones de (I) Inexistencia De La Relación Laboral Entre El Demandante Y La Entidad Demandada; (II) Cobro de lo no Debido y (III) Prescripción de los Derechos Laborales Reclamados.

Fundamenta su negativa citando y transcribiendo apartes jurisprudenciales y normativos de distintos órganos judiciales, tendientes a demostrar que dentro del presente asunto no se estructuran lo elementos sustanciales para desvirtuar la existencia del contrato de prestación de servicios, por lo que lo que existió entre el demandante y la demandada fue una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993.

3. *TRÁMITE PROCESAL*

3.1 AUDIENCIA INICIAL

1 Documento visible a folios 181-188

Admitida la demanda[2], notificadas las partes[3] y contestada la demanda en término, se procedió a realizar audiencia inicial el 14 de agosto de 2013[4], previa convocatoria mediante auto[5].
En dicha audiencia, se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio concluyéndose que el punto central de la Litis es determinar si entre el demandante y la entidad demandada existió un vinculo laboral y por lo tanto exista la obligación de pagarle las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que laboro, o si por el contrario no existió tal relación laboral existiendo un vinculo basado en un contrato de prestación de servicios.

Se realizó la etapa de conciliación la cual fe declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Dentro de la misma diligencia, se fijó fecha para audiencia de pruebas el día 02 de octubre de 2013 a las 02:30 p.m., fecha que posteriormente fue modificada por el despacho para el dia 09 del mismo mes y año, lo anterior, por cuanto para la fecha inicialmente pactada el Juez estaría de comisión de servicios de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 136 del 23 de septiembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

3.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS

Celebrada en el día y hora señalado[6], se escuchó la declaración de los testigos citados, el señor Ernesto Arrazola Sáenz (Minuto 08:22), señor Juan Joel García Valle (Minuto 36:09), el señor Marco Alfonso Campo Oviedo (Minuto 01:38:46) y Domingo Segundo Bertel Garcés (Minuto 14:39 2º CD), Edith del Carmen Salgado Acosta (Minuto 07:20 reanudación de audiencia).

Recepcionados los anteriores testimonios y en vista de que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó le sea reprogramada la fecha para ser recibido el testimonio de la señora Edith Salgado Acosta, el despacho suspendió la diligencia para recepcionar el referido testimonio el dia 15 de octubre de 2013.

---

2 Auto de fecha 28 de febrero de 2013. (Fol. 163).
3 Folios 169
4 Folios 264 a 266
5 Auto de 11 de julio de 2013. (Fol. 259)
6 Folio 357 a 366.

Posteriormente recepcionados en su totalidad los testimonios solicitados por las partes, el despacho por considerarlo innecesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, ordeno la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

3.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad, presentó sus alegatos en los siguientes términos:

Hace referencia a las pruebas aportadas al proceso, manifestando que de conformidad con las mismas, se ha demostrado dentro del presente asunto la relación laboral que existió entre el demandante y la demandada, que el demandante prestó sus servicios a la demandada mediante contratos de prestación de servicios, de forma continua, permanente e ininterrumpida desde el 05 de marzo de 2008 hasta el 06 de julio de 2012, situación que en cierta forma deja ver la forma en que la parte demanda intento disfrazar la relación laboral existente.

Por otro lado, transcribe apartes jurisprudenciales del H. Corte Constitucional tendientes a demostrar los elementos constitutivos de una relación laboral, para luego concluir con el análisis normativo citado, que las funciones que desempeñó el demandante eran eminentemente laborales, pues se estructuran todos los requisitos de una relación laboral como son, prestación personal del servicio, subordinación y su respectiva remuneración, además se evidencia que las funciones desempeñadas eran de carácter permanente.

Contrario a lo anterior, el apoderado judicial de la entidad demandada, de igual forma hace referencia al material probatorio obrante en el plenario, para colegir, que no se logra inferir de manera clara dentro del presente asunto, que el actor haya prestados sus servicios personales de manera subordinada, es decir que el mismo haya acatado ordenes en cualquier momento, a cualquier hora o en determinadas cantidades de trabajo a favor de la entidad demandada, así como tampoco se demostró que la obligaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios aportados al expediente, demandaban el cumplimiento de horarios, permanencia en las dependencias de la entidad demandada, y mucho menos exigían una orden directa.

Por otro lado hace referencia a lo dicho por los testigos de la parte demandante, alega que no son elocuentes y precisas, pues dejan entre ver muchas contradicciones y la falta de conocimiento respecto de la situación del demandante, pues en su dicho siempre manifiesta "habían veces", por lo que se desprende que los testigos solo tienen conocimientos generales sobre el funcionamiento de la corporación puesto que nunca estuvieron vinculados al mismo proyecto para el cual fue contratado el actor.

Por último, manifiesta que los testigos de la parte demandada logran reflejar el acontecer verdadero de la situación contractual del demandante.

El Ministerio Público no emitió concepto alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer si entre el demandante y la entidad demandada existió un vínculo laboral y por lo tanto existe la obligación de pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que laboró, así como los intereses moratorios, o si por el contrario existió un vínculo basado en un contrato de prestación de servicios.

4.2 TESIS DEL DESPACHO.

Para el Despacho resulta claro que existió una relación laboral entre el señor ANTONIO CARLOS HERAZO HERAZO y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, conforme al material probatorio aportado, los testimonios escuchados y el precedente jurisprudencial reiterado por el Consejo de Estado, en casos similares al estudiado.

4.3 EL CONTRATO REALIDAD Y LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, definió en su numeral tercero el contrato de prestación de servicios, así:

> ***3o. Contrato de Prestación de Servicios.***
> *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Doctor Hernando Herrera Vergara: *"salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada"*, lo que significa que el trabajador puede acudir en vía judicial, a controvertir lo plasmado en el contrato, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, consagrado por el artículo 53 de la Constitución Política:

> ***ARTICULO 53.*** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;* ***primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales****; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
>
> *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*
>
> *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*
>
> *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (Subrayas nuestras)*

La Honorable Corte Constitucional, en la citada sentencia, se refirió a este principio, manifestando:

> *El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "contratista convertido en trabajador" en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.*

En la sentencia, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios, resaltando los elementos esenciales de cada uno de ellos y sin los cuales deviene en uno diferente, como se lee en el siguiente aparte:

> *b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

Por su parte el Consejo de Estado en su Sección Segunda[7], habla sobre el tema del principio de la primacía de la realidad en un contrato de prestación de servicios:

> *El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado[8]*
>
> *Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza* "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". *De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.*

Con respecto a los elementos de prueba para demostrar la relación laboral, se manifestó en la misma sentencia por parte del Consejo de Estado:

> *Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al*

---

7 CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11)

8 Cita del texto: "Ibídem", se refiere a la siguiente cita: "Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara"

modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,[9] *para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.*

Con relación a la calidad de empleado público, el Consejo de Estado es claro al manifestar que por el hecho de reconocer la relación laboral no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado la misma Corporación[10], sin embargo esto no obsta para que se le reconozcan a manera de indemnización las prestaciones sociales dejadas de percibir basados en los honorarios recibidos.

El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas…

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a titulo de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia".[11]*.*

Con respecto a las prestaciones sociales a reconocer, en sentencia ya citada se ha manifestado, el Consejo de Estado acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas. Unas son las que debe cancelar directamente el empleador como son entre otras las primas y las cesantías y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos

---

9 Citado en la Sentencia "Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro."

10 Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda: "Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."

11 CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación 3074-05.

profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización, en este caso, el empleador debe pagar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.[12]

En suma, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre que, además de la prestación personal del servicio y la remuneración o retribución del mismo, ha tenido también lugar la subordinación o dependencia respecto del empleador, tercer elemento esencial de la relación laboral que confiere el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Es importante resaltar, que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no conlleva la condición de empleado público pues, como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado pues *"(…) para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley (…)".* [13]

4.4 DEL PRESENTE CASO:

4.4.1 LA PRESTACIÓN PERSONAL Y LA REMUNERACIÓN.

El señor ANTONIO CARLOS HERAZO HERAZO, manifiesta que fue vinculado mediante sucesivos contratos de prestación de servicio para desempeñar el cargo de Profesional Universitario, en la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, desde el día 05 de marzo de 2008 hasta el 06 de julio de 2012, tiempo durante el cual prestó sus servicios de manea consecutiva, cumpliendo un horario y recibiendo instrucciones del Subdirector de Gestión Ambiental y del Director General de CARSUCRE.

Conforme a las órdenes de prestación de servicios autorizadas por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, se encuentra

12 CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11)
13Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

demostrado que el actor prestó sus servicios desempeñando el cargo de Profesional Universitario, desde el día 05 de marzo de 2008 hasta el 06 de julio de 2012. Los extremos temporales fueron los siguientes:

Tipo de vinculación	**Desde**	**Hasta**	**Folios**
CPS	05/03/2008	05/09/2008	40-43
CPS	05/09/2008	09/01/2009	44-48
CPS	09/03/2009	09/08/2009	49-53
CPS	14/08/2009	06/11/2009	54-58
CPS	06/11/2009	08/07/2010	59-66
CPS	19/07/2010	13/01/2011	67-71
CPS	13/01/2011	13/07/2011	72-76
CPS	13/07/2011	27/01/2012	30-34
CPS	06/01/2012	06/07/2012	35-39

Con el material probatorio antes referenciado, se logra afirmar con certeza que el actor fue retribuido por el ejercicio de su labor, tal como se señaló en cada uno de los contratos de prestación de servicios, donde se lee como valor de los contratos sumas de dinero que oscilan entre los $8.11.000, y $1.675.000, y como forma de pago en mensualidades vencidas.

La entidad al momento de contestar la demanda confirmó que el actor estuvo vinculado a la entidad como contratista, durante los periodos indicados, aportando copias de los mencionados contratos. (fol. 203-249)

Los documentos anteriormente descritos, nos llevan a demostrar que se dieron dos de los elementos propios de la relación de trabajo, como son la prestación personal de servicio y la remuneración.

4.4.2 LA SUBORDINACIÓN.

En punto a la subordinación o dependencia, las declaraciones de terceros citados por la parte demandante,[14] y rendidas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, hacen las siguientes manifestaciones:

14 Acta de audiencia de pruebas y su continuación CD de audio y video visibles a folios 357-366.

- El señor Ernesto Carlos Arrazola Sáenz,[15] manifestó que conoció al demandante, cuando el entró a trabajar para - CARSUCRE en el año 2008, en el área de fauna inicialmente como técnico luego como profesional, él era el encargado de coger los animales cuando la policía se los quitaba a alguna persona, así mismo debía estar pendiente del la estación primates que se encuentra en Coloso, como compañero de trabajo alega el señor Arrazola que trabajo en distintas dependencias de la entidad demandada, por lo que le consta que el actor laboraba para CARSUCRE, pues lo veía en la entidad, no todas las veces pues al demandante le tocaba salir de comisión a diferentes sitios, manifiesta que en cierta ocasión compartieron comisión pues el declarante trabajo en control interno donde le tocaba hacer auditorias a los diferentes proyectos y a las diferentes oficinas que se manejaban en CARSUCRE.

En relación con el horario de trabajo, aduce que el demandante si cumplía un horario de trabajo, pues lo encontraba en CARSUCRE, a veces cuando llegaba en la mañana a veces cuando salía también lo encontraba, como habían veces que no lo encontraba pues a él le tocaba salir de comisión.

Referente a la subordinación, alega que en cada dependencia hay un profesional especializado el cual es el encargado de coordinar esa área, en esa área de fauna inicialmente estuvo el Dr. Iván sierra como coordinador después entro el Dr. Alejandro Zamora, en la entidad demandada cuando el personal iba a salir de comisión los Jefes De Oficina, Director o Subdirector de Gestión ambiental, realizaban un memorando, puesto que los empleados debían hacer uso de los vehículos de la entidad y los mencionados memorando establecían quien iba de comisión y los vehículos que utilizarían para la misma, resalta que estos memorando se los hacían tanto al personal de planta como a los que trabajaban por contratos de prestación de servicios, de igual forma manifiesta que para el pago del personal de la entidad demandada todos debían hacer un informe de actividades relacionando todas las que se habían hecho ese mes y cuando se hacían visitas pues rendir un informe de las mismas, así mismo aduce que las personas que salían de comisión se les entregaba una dotación la cual consistía en gorras y chalecos.

15 Minuto 11:20 a 34:20, del CD 1 de la audiencia de pruebas.

Manifestaba que si el constaba sobre el cumplimiento de horario que era obligación de lunes a viernes de lunes a viernes, horarios de oficina.

También manifiesta que le consta que recibió órdenes en presencia suya.

- Juan Joel García Valle[16], manifestó que como ex trabajador de CARSUCRE, le consta que el demandante trabajó en CARSUCRE, desde aproximadamente el año 2008, lo conoció trabajando en el área de fauna, dependencia en la cual el jefe inmediato era el Dr. Iván Sierra y posteriormente Alejandro Zamora, lo conoce por que eran compañeros de trabajo que aunque no compartían la misma oficina, si laboraban en la misma entidad independientemente que el por su ocupación pasaba mucho tiempo de comisión en los municipios de Sucre; referente al cumplimiento de horario manifiesta que cuando el llegaba a la corporación, lo encontraba en el lugar de trabajo, inclusive algunas veces que se quedaba laborando hasta tarde, lo veía cuando llegaba de campo por lo general de la estación primate de Coloso, por lo que le consta que el señor Herazo si cumplía horario de trabajo, de igual forma algunas veces que trabajaba los fines de semana, al demandante lo llamaban de la Policía Nacional o lo llamaba el Sub Director De Gestión Ambiental, situación que llama la atención pues no llamaban al personal de planta de la entidad sino a los contratistas para que fueran a decomisar algunos animales o si ya estaban decomisados para que los fueran a llevar a las estaciones de paso.

Por otro lado afirma que inicialmente el jefe inmediato del demandante era el Dr. Iván Sierra y posteriormente Alejandro Zamora ambos estaban dentro de la planta de personal de CARSUCRE, como profesionales especializados de la subdirección de Gestión Ambiental, junto con el Subdirector De Gestión Ambiental que también era el jefe inmediato de los dos anteriores y como cabeza visible de que también se le veía impartiéndole ordenes y entregando vales de gasolina para los vehículos en los que se desplazaría para la comisión el Dr. Orlando de la Ossa Director de esa entidad, quienes a su vez le pedían informes sobre las actividades realizadas, tanto es así que si no presentaban esos informes no les cancelaban los honorarios correspondientes.

Finalmente alega que dentro de las actividades que desarrollaba el demandante estaban las de ir de comisión a las distintas estaciones de la entidad demandada, comisiones que inicialmente el cronograma de actividades

16 Minuto 37:58 a 1:37:40, del CD 1 de Audiencia de Pruebas. (fol. 361)

lo planeaba el jefe inmediato que este tenía, que últimamente era el señor Zamora, pero eso se hacía a través de memorando y estos eran firmados por el Subdirector Ambiental, y algunas veces por el mismo Director General de CARSUCRE.

Por su parte los testigos citados por el apoderado judicial de la entidad demandada, manifestaron lo siguiente:

- Marco Alfonso Campo Oviedo[17], como Tesorero Pagador, manifiesta que conoce al demandante desde que comenzó a trabajar en CARSUCRE, mediante órdenes de prestación de servicios, laboraba como punto de apoyo en unos proyectos que maneja la entidad en el área de fauna, proyectos que estaban de manera temporal y tenía que estar pendiente de los hogares de paso, la dieta de los animales y sus decomisos, alega que las actividades del actor eran direccionadas por el jefe de proyecto ósea por un funcionario de CARSUCRE, quienes dicen o dirigen las actividades que deben cumplir los puntos de apoyo, que después e Iván Sierra quedó Alejandro Zamora como coordinador de los referidos proyectos, así mismo alega que el demandante en ningún momento cumplió horario, y que su labor era de forma interrumpida, es decir, apenas se acaba el proyecto culminaba su contrato.

Por último, aduce que le consta que el demandante estuvo vinculado a los proyectos a que se ha referido dentro del presente proceso, por los informes que presentan para la orden de pago.

- Por su parte el señor Domingo Segundo Bertel Garcés[18], que trabaja en la entidad demandada como Jefe de Presupuesto, manifestó que al demandante se le hicieron unas órdenes de prestación de servicios, en dos o tres proyectos que tiene la corporación en la estación primatologica de coloso, proyectos relacionados con su profesión, en donde tenía unas obligaciones que están dentro del objeto del contrato, así mismo, alega que el demandante debía presentar unos informes para que se le pudieran hacer efectivos sus honorarios, pero que ningún contratista de la entidad cumple horario, que si debía estar pendiente de la dieta de los animales y atender el estado de salud de los animales pero periódicamente.

17 Minuto 1:38:50 a 1:59:58 del CD 1 y 00:00 a 12:12 del CD 2 de la audiencia de pruebas. (fol. 361-362)
18 Minuto 15:10 a 39:25 del CD 2 de la audiencia de pruebas. (fol. 361)

- Edith Salgado Acosta[19], por su parte manifiesta que el demandante trabajo en CARSUCRE, en calidad de contratista quien mantuvo una relación contractual con la entidad demandada aproximadamente desde mediados de 2008 a 2012, igualmente alega que en la demandada las personas que vinculan a través de contratos de prestación de servicios, tienen la modalidad que obedecen a unos proyectos que son aprobados por el fondo de compensación en Bogotá; por lo que el demandante estuvo vinculado al proyecto de áreas protegidas concerniente a la fauna silvestre prestando apoyo al coordinador del proyecto.

Manifiesta que las funciones de los contratistas, son completamente diferentes a las que desarrolla el personal de planta de la entidad por eso se denominan funciones de apoyo, funciones que no requieren de cumplimiento de horario alguno, pues lo únicos que cumplen horario es el personal de planta, de igual forma manifiesta que el personal vinculado a través de órdenes de prestación de servicios, no presentan informes sino solo cuando van a hacer el cobro de su cuenta para el pago de honorarios, asimismo, alega que el coordinador que es un profesional especializado era quien le indicaba lo que él debía realizar de acuerdo a su contrato. Manifestó que no le consta que cumpliera horario el demandante.

Con respecto a las declaraciones de los señores Ernesto Carlos Arrazola Sáenz y Juan Joel García Valle, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó la tacha de testigo por sospechosos, argumentando que los anteriores tiene pleito pendiente con la entidad demandada por un supuesto factico similar al que se debate dentro del presente proceso, motivo por el cual podrían tener interés en el proceso.

De igual forma el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la declaración de los señores Marco Alfonso Campo Oviedo y Domingo Segundo Bertel Garcés, testigos de la parte demandada, presentó la tacha de testigo por sospechosos, dado que los mismos en la actualidad son trabajadores de planta de la entidad demandada.

Referente a la anterior situación, dirá el Despacho, que la declaración rendida por los señores Ernesto Carlos Arrazola Sáenz y Juan Joel García Valle, así como las respuestas formuladas por el apoderado de la entidad demandada,

19 CD continuación audiencia de pruebas. (fol. 366)

coincidieron en gran parte dentro del presente proceso, motivo por el cual no encuentra el despacho asidero a la argumentación hecha por el apoderado de la entidad demandada.

Por otro lado, referente a la tacha de sospechoso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a los testigos de la demandada, dirá el despacho, que si bien los referidos testigos laboran en la planta de personal de la entidad demandada, no quiere decir que los mismos tengan interés directo en las resultas del proceso, pues la dependencia para la que laboraba el actor en la entidad demandada, es distinta a la dependencia en la que se encuentran laborando los testigos, sin embargo, en el desarrollo del presente proceso, se hará un estudio minucioso y comparativo de la información recaudada con los testigos dentro del presente asunto.

Por lo anterior este Despacho atendiendo las reglas de la sana crítica y los criterios de lógica, ciencia y experiencia, dará valorará en su totalidad a la declaración rendida por los mencionados testigos, puesto que el fin último de cada proceso es el arribo a la verdad material[20], por lo que no se vislumbra vulneración alguna a los principios de contradicción y debido proceso, siendo ajustado a derecho que se valore como prueba dichos testimonios, atendiendo que los empleados o trabajadores que laboraron con el actor son los únicos que puede verificar cual fue su actividad en el tiempo en que permaneció en la entidad demandada..

Al hacer un análisis de lo manifestado por los testigos se determinó que efectivamente el demandante cumplió una actividad, los señores Ernesto Carlos Arrazola Sáenz y Juan Joel García Valle, fueron claros y precisos al afirmar que le constaba que el señor Herazo cumplía esa labor bajo órdenes del Director y el profesional encargado del área, que sus funciones eran en las estaciones de paso de la entidad. De igual forma, manifiestan que el señor demandante cumplía horario, haciendo énfasis que el señor lo hacía, inclusive, más que los funcionarios de planta. Que lo manifestado le consta por cuanto trabajaron con él y lo veían diariamente llegar a la entidad para remitirse posteriormente a las estaciones correspondientes.

Por su parte el señor Marco Alfonso Campo Oviedo, quien fungía como Tesorero Pagador, manifestó que los contratistas no cumplían horario, que su

20 Sentencia C-790 de 2006.

interacción con ellos era cuando presentaban las cuentas para su cobro, que no estaba en la misma sección con él, por lo que no le constaba que cumpliera horario, pero sí que cumplía funciones de apoyo, pero dijo que en caso de que no se aprobaron los proyectos en los cuales estaba contratado la función era cumplida por funcionarios de la entidad.

En igual sentido, el señor Domingo Segundo Bertel Garcés, en su calidad de Jefe de Presupuesto y la señora Edith Salgado Acosta Profesional Universitaria adscrita a la Secretaría General, manifestaron en términos generales sobre las diferencias entre los contratistas y los empleados de planta, remitiéndose a que ellos debían cumplir con lo manifestado en el contrato, sin embargo, al momento de preguntarle sobre el cumplimiento de horarios y órdenes por parte del demandante no respondieron de forma clara y contundente de que le constaba que no cumpliera horario, por cuanto no estaban en la misma dependencia con el actor, si le constaba que asistía a las instalaciones, hay que advertir que estos tres testigos fueron dubitativos, elusivos al momento de dar las respuestas, lo cual le resta credibilidad a su dicho, situación diferente que los dos primeros testigos que fueron compañeros de trabajo del demandante y presenciaron el cumplimiento de horarios y las órdenes que el director y profesional encargado del área le hacían al señor Herazo.

Los señores Campo, Bertel y la señora Salgado, coincidieron en que las labores que realizaba el señor Herazo era del resorte de la entidad y que debía cumplirla ante la no existencia de personal para realizarla, pero dado el caso en el cual no se contratara la labor, debía ser realizada por un empleado de planta.

Con lo arriba enunciado, no puede manifestarse que la actividad desplegada por el actor no hacía parte de la misión de la entidad, pues es de todos sabidos que las corporaciones autónomas regionales son las encargadas entre otras, de la salvaguarda de la fauna de la sección territorial que le corresponde.

Con lo anterior se concluye que la actividad desplegada por el demandante estaba dentro de las funciones de la entidad demandada, que por lo tanto debía ser realizada por funcionarios de planta, los cuales ante la limitada planta de personal debían ser contratados. La actividad desplegada fue realizada bajo continua supervisión y dirección de los directores y el jefe de

sección, los cuales determinaban las funciones que debía cumplir el actor. El señor demandante, debía de manera habitual estar en las instalaciones de la entidad y cuando no estaba en dicho sitio, era porque se encontraba realizando sus funciones en las estaciones administradas por CARSUCRE.

En ese sentido, una vez analizadas las declaraciones anteriormente reseñadas, y siendo las mismas confrontadas con las ordenes de trabajo obrantes a folios 30-76, así como los documentos aportados por la parte demandada, considera el despacho que los aludidos documentos guardan total armonía en relación con las declaraciones hechas por los testigos dentro del el presente proceso, confirmando a su vez el elemento subordinación.

Con relación a lo anterior puede colegirse que existía una relación de subordinación entre el demandante y la entidad accionada, toda vez que aquel recibía órdenes para el desempeño de sus funciones, en consecuencia, podemos afirmar, atendiendo el material probatorio recaudado, que el vínculo contractual que ligó al actor con CARSUCRE, trascendió más allá de lo pactado, convirtiéndose en una verdadera relación laboral, en la que estuvieron presentes sus elementos esenciales antes mencionados:

- ✓ Prestación personal del servicio
- ✓ Retribución y
- ✓ Continuada subordinación y dependencia

La labor del demandante, consistió en prestar sus servicios como Profesional Universitario, cumpliendo con las mismas obligaciones impuestas a los servidores vinculados por una relación legal y reglamentaria. Ello nos permite afirmar que CARSUCRE, pretendió ocultar una verdadera relación laboral, a través de las órdenes de prestación de servicios.

Determinada la existencia de una verdadera relación laboral, se declarará la nulidad del acto acusado por ser contrario a la ley, siendo procedente la protección al derecho al trabajo y al derecho a la igualdad invocada por el actor, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por ende, el accionante tendrá derecho a percibir la misma remuneración de los servidores incluidos en la planta de personal de la entidad

demandada, por laborar en igualdad de condiciones, lo que determina la nulidad del acto acusado. Atendiendo las pruebas allegadas al expediente.

4.5NO CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA, manifiesta que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, siendo su liquidación y ejecución conforme al Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior se condenará en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones, correspondientes a Novecientos Treinta y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos ($933.599), lo anterior conforme a los establecido a lo estipulado en el artículo 392 del C de P. C., en concordancia con el Acuerdo Nº 1887 de 2003 de la Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura

5. LA DECISIÓN

De acuerdo a lo probado por la parte actora y los fundamentos jurídicos relacionados, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo y se condenará al demandado a reconocer y pagar al demandante a título de indemnización los valores adeudados por concepto de las prestaciones sociales que devengara el personal de planta de la entidad demandada y pagar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista, teniendo en cuenta para ello las sumas mensuales pactadas en cada contrato de prestación de servicios para los extremos temporales que se enuncian en la siguiente tabla:

Tipo de vinculación	**Desde**	**Hasta**
CPS	05/03/2008	09/01/2009
CPS	09/03/2009	09/08/2009
CPS	14/08/2009	08/07/2010
CPS	19/07/2010	06/07/2012

Lo anterior se predica, teniendo en cuenta que la configuración del llamado *contrato realidad* no implica la declaratoria de existencia de una relación laboral legal y reglamentaria de la que se pueda inferir la calidad de servidor

público y las prerrogativas que tal calidad arrastran, pues tal calidad solo se alcanza con la posesión en el cargo, luego de cumplir con los requisitos constitucionales y legales exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: Declárese la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2003940 de fecha 16 de octubre de 2012, a través del cual el Director General de CARSUCRE, dio respuesta negativa a la petición presentada por el señor Antonio Carlos Herazo Herazo, el dia 25 de septiembre de 2012, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones y demás emolumentos solicitados.

SEGUNDO: A título de indemnización, condénese a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, a reconocer y pagar al señor ANTONIO CARLOS HERAZO HERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.559.357 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, los valores adeudados por concepto de las prestaciones que devengara el personal de planta de la entidad demandada, teniendo en cuenta para ello las sumas mensuales pactadas en cada contrato de prestación de servicios para los extremos temporales enunciados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: A título de indemnización condénese a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes, al igual que la totalidad de la cotización a la Caja de Compensación, causados dentro de los períodos de contratación irregular discriminados en la parte motiva de esta providencia, pago que deberá realizarse a través de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliado el actor.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 2% de las pretensiones, correspondientes a Novecientos Treinta y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos ($933.599).

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez